



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., MAYO 24 DE 2022

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2016 00 170 00

HORA DE INICIO	2:52 p.m.
HORA DE TERMINACIÓN	4:03 p.m.

DEMANDANTE	MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DEMANDADA	PROTECCIÓN S.A. Y CAFESALUD

INTERVINIENTES	<u>JUEZ</u>	<u>JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA</u>
	DEMANDANTE	MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
	APODERADA DEMANDANTE	ÁLVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE
	APODERADO PROTECCIÓN	FRANCISO JOSÉ CORTÉS MATEUS
	APODERADA CAFESALUD	LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ

<u>PROTECCIÓN S.A.</u>		
<u>1. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO</u>		
8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	PROTECCIÓN S.A.	X
	CAFESALUD EPS	X

<u>2. SENTENCIA</u>	
PRETENSIONES:	1. Condenar a la entidad que corresponda al reconocimiento y pago de las incapacidades generadas entre el 25 de diciembre de 2011 hasta el 24 de marzo de 2013.
	2. Intereses Moratorios.
	3. Costas y agencias en derecho.

<u>3. EXCEPCIONES</u>	
<u>PROTECCIÓN S.A.</u>	
Inexistencia de la obligación de pago de incapacidades médicas.	
Límite de la obligación.	
Compensación.	
Genérica.	
Responsabilidad de Cafesalud EPS.	
Prescripción.	
<u>CAFESALUD EPS</u>	
Inexistencia de la obligación frente a Cafesalud EPS en Liquidación.	
Prescripción.	
Buena fe.	
Compensación.	

<u>4. FUNDAMENTOS NORMATIVOS</u>
Art. 23 del Decreto 2463 de 2001.

<u>5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS</u>	
<u>Pruebas Documentales</u>	<u>Folios</u>
Incapacidades otorgadas a la demandante.	9 a 33 Archivo 01
Comunicación de fecha 2 de enero de 2012 mediante la cual Cafesalud pone en conocimiento de Protección la valoración médica ocupacional realizada a la demandante.	34 Archivo 01
Comunicación de fecha 3 de junio de 2009 mediante la cual Cafesalud pone en conocimiento de Protección la valoración médica ocupacional realizada a la demandante.	35 Archivo 01
Historia clínica de la demandante.	36 a 51 Archivo 01

Derecho de petición radicado el 8 de abril de 2013 ante Protección en el que se solicita el pago de las incapacidades del 11 de diciembre de 2011 al 14 de noviembre de 2012.	54 Archivo 01
Carta de fecha 4 de julio de 2013 en la que Protección da respuesta a la petición radicada por la demandante, y se reconoce la pensión de invalidez	55 a 57 Archivo 01
Dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Nacional de Calificación de invalidez, donde se califica a la demandante con una PCL del 54,14%, fecha de estructuración del 14 de noviembre de 2012 y enfermedad de origen común.	59 a 67 Archivo 01
Certificación expedida por Protección en la que se evidencia los pagos realizados a la demandante por concepto de pensión de invalidez.	401 a 404 Archivo 01
Histórico de incapacidades de la demandante.	8 y 9 Archivo 02
Relación de pagos de incapacidades.	10 a 14 Archivo 02

6. CONCLUSIONES

En cuanto a las entidades responsables del pago de las incapacidades.

La demandante presenta dos bloques de incapacidades. El primero de ellos por el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2008 y el 27 de agosto de 2010, ; y el segundo bloque comprende el periodo comprendido entre el 20 de junio de 2011 y el 24 de marzo de 2013, conforme a la certificación expedida por Cafesalud.

Al haberse presentado una interrupción de más de 30 días en los bloques de incapacidad ya referidos, los periodos a partir del 20 de junio de 2011 se deben contabilizar desde 0 y no como una prórroga.

El 24 de diciembre de 2011 se completó el día 180 de incapacidad, siendo el 25 de diciembre del mismo año el día 181 del segundo bloque de incapacidad.

El Art. 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 142 del Decreto 019 de 2012 prevé que en aquellos casos en los que la EPS no expida el concepto favorable de rehabilitación deberá asumir el pago de las incapacidades con posterioridad al día 180 con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

No obstante lo anterior, para el momento en que la demandante cumplió el día 120 de incapacidad dicha norma no se encontraba vigente. Es así que para el año 2011 se debía dar aplicación a lo establecido en el Art. 23 del Decreto 2463 de 2001.

A folio 34 del archivo 01 del expediente digital obra comunicación remitida por parte Cafesalud a Protección e la cual se informa a esta última las recomendaciones para el tratamiento para las patologías diagnosticadas a la demandante.

Así pues, para el Despacho tal documento corresponde al concepto de rehabilitación requerido por el Decreto 2463 de 2001, el cual si bien no se remitió en los plazos señalados por la norma, tampoco se impone a la EPS la obligación de asumir el pago de las incapacidades más haya del día 180 y hasta que este sea emitido. En caso de considerarse que tal documento no corresponde al concepto de rehabilitación aludido por la norma, llegaría el Despacho a la misma conclusión.

Únicamente habrá lugar al pago de las incapacidades reclamadas del 25 de diciembre de 2011 hasta el 13 de noviembre de 2012, pues el 14 del mismo mes y año se reconoció pensión de invalidez a la demandante.

El pago de las incapacidades se hará tomando IBL un (1) S.M.L.M.V.

Intereses Moratorios.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 24 del Decreto 4023 de 2011, en concordancia con el Art. 4 de la Ley 1281 de 2002, se condenará a Protección al pago de intereses moratorios a la tasa establecida para los tributos que administra la DIAN desde la fecha de su causación y hasta que se acredite su pago.

Prescripción.

Se interrumpió en debida forma el fenómeno prescriptivo.

Costas.

Como las pretensiones resultaron favorables a la parte demandante, Compensar EPS acarreará su pago.

7. RESUELVE

PRIMERO	CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a pagar MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ la suma de \$6'113.103, correspondientes a la incapacidades generadas del 25 de diciembre de 2011 al 13 de noviembre de 2012.
SEGUNDO	CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a pagar a MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ RAMÍREZ intereses moratorios a la tasa establecida para los tributos que administra la DIAN respecto de las sumas objeto de condena desde el momento de su causación y hasta que se haga efectivo su pago, conforme lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

TERCERO	DECLARAR NO PROBADAS la excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción formuladas por PROTECCIÓN S.A. , conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
CUARTO	ABSOLVER a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas en su contra.
QUINTO	DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación formulada por CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN , conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
SEXTO	COSTAS de ésta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de TRES PUNTO CINCO (3,5) S.M.L.M.V. en favor de la parte demandante. Sin costas para Cafesalud EPS.

8. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		CONCEDE	SI
	PROTECCIÓN S.A.	X		
	CAFESALUP EPS			

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c187edc966d23ad99da25f3e699cd05bcea774f55636a031bddaf4f909b9b63f**

Documento generado en 24/05/2022 07:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>